

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-14851/2011.
ACTORES: ARTURO HERNÁNDEZ
BATA Y ERIKA ESTRELLA ZAPATA
NAVA.
AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA Y CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE
LA UNIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ERNESTO
CAMACHO OCHOA Y LEOBARDO
LOAIZA CERVANTES.**

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Arturo Hernández Bata y Erika Estrella Zapata Nava, en contra del *acuerdo aprobado para la designación de consejeros del Instituto Federal Electoral* de trece de diciembre de dos mil once, emitido por la Cámara de Diputados; del acuerdo que propone la lista de tres candidatos para ocupar dicho cargo, emitido por la Junta de Coordinación Política el quince de diciembre, y del acuerdo de la misma fecha en el que se llevó a cabo la designación de los mencionados consejeros para el periodo 2010-2019, emitido por la Cámara de Diputados.

R E S U L T A N D O

Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se desprende lo siguiente:

I. Proceso de selección de consejeros electorales.

a. Convocatoria. El treinta de septiembre de dos mil diez, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados remitió a la Mesa Directiva, la convocatoria para el proceso de selección de candidatos a ocupar el cargo de consejero electoral del Instituto Federal Electoral para el periodo 2010-2019.

b. Inscripción. El once de octubre siguiente, la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados remitió a la Junta de Coordinación Política la lista de los ciento treinta y seis candidatos, que cumplieron con los requisitos señalados en la convocatoria.

Entre otros, se aceptó el registro del actor Arturo Hernández Bata, en tanto, la actora Erika Estrella Zapata Nava no lo solicitó.

c. Entrevistas. Los candidatos fueron recibidos por la Comisión de Gobernación para el desahogo de una entrevista pública, incluido el actor.

d. Dictamen. El veintisiete de octubre de dos mil diez, la Comisión de Gobernación remitió a la Junta de Coordinación

Política el dictamen por el que limitó la lista a diecisiete candidatos, sin que entre ellos aparecieran los actores.

e. Intentos de designación. Con base en esa lista, la Junta de Coordinación Política no pudo concretar los consensos necesarios para proponer al Pleno los candidatos a ocupar dichos cargos para ser aprobados por mayoría calificada, por lo que el veintinueve de octubre de dos mil **diez**, dicha junta informó sobre la extensión del periodo para llevar a cabo la elección.

El seis de octubre de dos mil **once**, la Junta de Coordinación Política sometió al Pleno de la Cámara de Diputados una propuesta de acuerdo con una lista de tres candidatos a ocupar el cargo de consejeros, sin embargo, no obtuvo la mayoría calificada requerida para ser aprobada.

II. Juicio ciudadano SUP-JDC-12639/2011.

a. Demanda. Inconforme con la falta de presentación de propuestas y designación de consejeros de parte de la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política y los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados, el diputado federal por mayoría relativa, Jaime Fernando Cárdenas Gracia, promovió dicho juicio.

b. Sentencia de Sala Superior. El treinta de noviembre de dos mil once, la Sala Superior resolvió requerir a la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados,

para que procediera a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la autorización para finalizar el ya iniciado, o bien, instaurar uno diverso, ajustado al orden constitucional y legal sobre el tema, en ejercicio de la plenitud soberana de sus atribuciones, que permita consolidar el cumplimiento de esa resolución.

III. Nuevo proceso de designación de consejeros electorales (actos impugnados en el presente juicio).

a. Acuerdo que concluye con el proceso de selección anterior y dispone uno nuevo (primer acto impugnado).

En seguimiento a lo dispuesto por la sentencia mencionada, el trece de diciembre de dos mil once, la Cámara de Diputados aprobó el *acuerdo por el que se **declara concluido el proceso de selección de candidatos** a ocupar el cargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el periodo 2010-2019, iniciado mediante convocatoria pública aprobada por el Pleno de esta soberanía el 30 de septiembre de 2010, para que la Junta de Coordinación Política integre una lista de tres candidatos para ocupar dichos cargos conforme a las propuestas que hagan los grupos parlamentarios representados en ella.*

Dicho acuerdo se publicó el catorce de diciembre en el Diario Oficial de la Federación.

b. Propuesta de tres candidatos (segundo acto impugnado). El quince de diciembre de dos mil once, conforme con lo anterior, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados aprobó el acuerdo [...] *por el que se propone la lista de tres candidatos a ocupar el cargo de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

Dicho acuerdo se publicó el dieciséis de diciembre en la Gaceta Parlamentaria año **XV**, número 3413, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

c. Designación de los tres consejeros (tercer acto impugnado). El mismo quince de diciembre, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó el acuerdo anterior y emitió el Decreto en el que designó a Lorenzo Córdova Vianello, Sergio García Ramírez y María Marván Laborde, Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral para el periodo 2011-2019.

Dicho Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil once.

IV. Actual juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Trámite. El veintiuno de diciembre de dos mil once, los actores presentaron, ante la Cámara de Diputados, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el *acuerdo*

aprobado para la designación de consejeros del Instituto Federal Electoral; el acuerdo que propone la lista de tres candidatos para ocupar dicho cargo, emitido por la Junta de Coordinación Política el quince de diciembre, y el acuerdo de designación de los mencionados consejeros para el periodo 2010-2019, de quince de diciembre, emitido por la Cámara de Diputados.

El veintiséis de diciembre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios a través de los cuales el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputados remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

b. Sustanciación. En la misma fecha, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente en que se actúa, así como turnarlo a su ponencia para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos

41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido por dos ciudadanos, por su propio derecho, mediante el cual impugnan diversos actos vinculados con el procedimiento y designación de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el periodo 2010-2019, realizada el quince de diciembre del año en curso, por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, lo cual aducen viola sus derechos político-electorales de integrar autoridades electorales.

En la inteligencia de que la competencia es de la Sala Superior y no de alguna regional, aun cuando en la ley adjetiva de la materia no existe norma en la que explícitamente se determine lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso e); 195, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es factible colegir que la Sala Superior tiene competencia para conocer de todos los asuntos derivados de la impugnación de los actos

relacionados con la integración del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral.

Además, en ese sentido se ha pronunciado este tribunal en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-JDC-3049/2009 y su acumulado, 8/2010, 10647/2011, 10658/2011, 12639/2011, y el SUP-JDC-14808, en los que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ha reconocido su competencia, para conocer de juicios ciudadanos federales en los que se señaló con el carácter de autoridad responsable a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión o a otras instancias del Poder Legislativo Federal.

SEGUNDO. Agravios. Los motivos de inconformidad expuestos por los actores son los siguientes:

“Actuamos con carácter de ciudadanos. con interés jurídico al momento de que las responsables dejaron sin efecto el supuesto procedimiento para la elección de consejeros ciudadanos que llevaron a cabo en el año de 2010, de ahí que al ser ciudadanos, que cumplen con todos los requisitos para ocupar este cargo y en pleno uso y goce de nuestros derechos político electorales, y al no haber realizado el procedimiento estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto no permitimos participar en condiciones de igualdad para el cargo ciudadano, es que tenemos interés jurídico para la promoción de este juicio.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

1.- EL ACUERDO DE FECHA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, MISMO QUE DE MANERA ABSOLUTAMENTE ARBITRARIA Y SIN NINGUNA FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN, O CRITERIO DE COMPARACIÓN NI SUSTENTABILIDAD, DETERMINA

LOS NOMBRES DE TRES PERSONAS PARA FUNGIR COMO CONSEJEROS CIUDADANOS Y QUE IMPIDE Y DEJA A LOS SUSCRITOS FUERA DE TODA POSIBILIDAD DE DESEMPEÑAR Y SER PARTE DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO ELECTORAL, EN UN ACTO DE MOLESTIA INDEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, PRIVÁNDONOS DEL DERECHO A COMPETIR POR UN CARGO PÚBLICO CUANDO REUNIMOS LOS REQUISITOS Y LA EXPERIENCIA PARA EL MISMO, AÚN MAS QUE LOS CANDIDATOS DESIGNADOS LOS CUALES SON INELEGIBLES, COMO LO HAREMOS VALER A CONTINUACIÓN.

2.- LA APROBACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, PRESENTADO POR LA H. JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, POR VIRTUD DEL CUAL MENCIONA TRES NOMBRES DIRECTOS Y SIN MAYOR DISCUSIÓN PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE NO ESTÁ FUNDADO Y MOTIVADO, Y QUE DE NINGUNA MANERA ES TRANSPARENTE, Y DISTA MUCHO DE UNA VERDADERA ELECCIÓN VERAZ DE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUES AMEN DE SU INELEGIBILIDAD, ES UNA DESIGNACIÓN COMPLETAMENTE AMAÑADA Y FALTA DE PROCEDIMIENTO Y CONSENSO CIUDADANO, COMO LO HAREMOS VALER MAS ADELANTE.

3.- LA NULIDAD DEL ACUERDO APROBADO A CABO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TODA VEZ QUE EL MISMO SE ENCUENTRA ABSOLUTAMENTE VICIADO Y SE DIO COMPLETAMENTE BAJO UN PROCEDIMIENTO PARTIDISTA, SIN CONSIDERAR A LOS VERDADEROS CIUDADANOS QUE HEMOS LUCHADO POR ESTE PAÍS, Y QUE QUEREMOS LA GRANDEZA DE SUS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS, PERO SOBRE TODO, POR QUE NO SE SIGUIERON LOS MAS MÍNIMOS DERECHOS PROCEDIMENTALES DE LOS VERDADEROS CIUDADANOS QUE COMO LOS SUSCRITOS NO ESTÁN APOYADOS POR NINGÚN PARTIDO POLÍTICO, NO HUBO MÍNIMAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, Y ADEMÁS DADA LA INELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS QUE FUERON DESIGNADAS, COMO LO HAREMOS VALER MAS ADELANTE.

(...)

CAPÍTULO SEGUNDO

HECHOS

I.- Somos ciudadanos mexicanos, en pleno uso y goce de nuestros derechos político electorales, siempre y en todo momento hemos cumplido con las normas que imperan en este país, soy consciente de mis obligaciones, tanto particularmente, como con el estado, nunca he tenido ningún problema con nadie, abogados y profesionistas en materia electoral, en el caso del primer promovente Consejero Distrital del Instituto Federal Electoral y autor de obras electorales, y en el caso de la suscrita, Coordinadora de Comité Ciudadano, y con participación en diversos foros en materia electoral, con acercamiento de los sectores sociales en los cuales hemos trabajado, ayudando para el mejoramiento de la vida democrática de este país.

II.- Con fecha 30 de septiembre de 2010, la H. Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de gobernación, emitió la convocatoria para registrarse como candidato al Consejo General del IFE, puesto que se elegirían tres consejeros de dicho órgano, corriendo del 4 al 8 de octubre el registro de aspirantes al cargo; el quejoso ARTURO HERNÁNDEZ BATA, presentó su solicitud, adjunto con todos los documentos exigidos en la convocatoria, incluido un ensayo de diez cuartillas, respecto a las reformas electorales, sus alcances e implicaciones, mismos documentos, que fueron entregados en la Comisión de Gobernación, el día 8 de octubre de 2010, publicándose el día 12 de octubre una lista de candidatos que pasaban a la siguiente fase de entrevistas en donde de la revisión del currículum del quejoso, estaba en la siguiente etapa y mi entrevista sería el día 18 de octubre del 2010, así se hizo, en el caso de el suscrito se presentó en la entrevista con excelente intervención, sin embargo en ese momento hice notar a los presentes que no existían parámetros de comparación, ni que existía un punto de apoyo para los candidatos, tales como calificación curricular, exámenes de conocimientos, ni calificación de la propia entrevista, y que en ese tenor sería impreciso decidir quién pasaría a la siguiente etapa, puesto que al ser una designación realizada por partidos políticos, la misma se efectuaría por cuotas partidistas, amén de que enfatice la necesidad de una autentica participación de la ciudadanía en las decisiones de gobierno y en las reformas a las leyes, así como los métodos de designación de funcionarios de los organismos electorales y la necesidad y urgencia de

contar con candidaturas ciudadanas, e instaurar la representación proporcional disminuyendo las mismas a los partidos mayoritarios y otorgar voz en el congreso a las minorías, así como a los ciudadanos que compitiendo sin ningún partido hubieren obtenido un porcentaje mínimo incluso menor al dos por ciento, pues lo que necesita este país es mas ciudadanos y menos partidos políticos, tal como lo he referido en diversos foros y en la obra publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación intitulada “Límites a la Sobrerrepresentación por el principio de representación Proporcional, casos en que son aplicables a las coaliciones”, aportaciones que no les parecieron a los integrantes de la Comisión de Gobernación.

III.- En el caso de la suscrita ERIKA ESTRELLA ZAPATA NAVA, licenciada en Derecho, con especialidad en Administración y Procuración de Justicia, participante en diversos foros en materia electoral, Coordinadora de Comité Ciudadano, e invitada para participar en la publicación de una obra por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el rubro Temas Selectos de Derecho Electoral, bajo el rubro “El Sistema Electoral del Distrito Federal”, trabajo que ya he presentado, pero no ha sido publicado, con constancias en temas electorales y de participación ciudadana, me encuentro facultada para interponer este juicio, como lo he referido, derivado de que al haber dejado sin efecto el procedimiento por parte de la Cámara de Diputados para la designación de Consejeros del IFE, la suscrita, tuvo oportunidad de haber participado en la consulta a la que está obligada a realizar la Cámara de Diputados para la designación de los Consejeros, tal como lo estipula el artículo 41, Apartado D, inciso V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

IV.- Ahora bien, para precisar los extremos de nuestra petición, referiremos primeramente la ilegalidad de la designación directa y sin escalas realizada a favor de tres

personas “elegidas” por los partidos políticos, remarcando que efectivamente son elegidas, puesto que son miembros y afiliados a estos partidos políticos, como lo haremos valer en los conceptos de violación, de la lectura integra del acuerdo, no se puede observar en que está fundado y motivado esta designación de dedazo, solamente infieren que como la designación es a propuesta de los grupos parlamentarios, ellos tienen una facultad plenipotenciaria y omnipotente para decir quiénes serán estos consejeros, lo cual es partir de una falsa premisa, pues estas propuestas deben incluir una amplia consulta a la sociedad, y si como pretenden confundir no hay procedimiento para esta consulta, lo cierto es que si pretenden credibilidad en las instituciones, deben asumir el compromiso de darles credibilidad, lo que no hacen con estas determinaciones arbitrarias, pues de que manera un individuo con experiencia y capacidad, puede competir sin haber sido o ser parte de un partido político, como pretendemos cambiar este país, cuando seguimos en el país de las imposiciones, de las dictaduras.

V.- Los mexicanos merecemos más que partidos políticos, tendríamos que analizar la historia para darnos cuenta que estas instituciones han afectado de manera trascendental el cambio y la evolución del país, su afán por conservar el poder ha destruido nuestra sociedad y nos ha hecho vulnerables ante la delincuencia, tendríamos que recordar que la revolución mexicana se pensó precisamente para liberarnos de la tiranía, pero además para que el país tuviera la oportunidad de florecer, de ser lo que realmente es una Nación, plena, auténtica, independiente, con ideales, con gente honesta que la amamos. La verdadera decadencia de esta nación, comenzó cuando se crearon los partidos políticos, pues lo que siguió, fue un monopolio de decisiones y de designaciones que solo pueden pasar si eres miembro, afín o amigo de algún dirigente partidista, creo que México se merece más que esto.

VI.- Amen de lo antes narrado, las personas elegidas para ser consejeros ciudadanos, resultan inelegibles, pues como se puede apreciar en el acuerdo impugnado, no se esgrimen sus antecedentes, solamente sus nombres, esto es por obvias razones, veamos el acuerdo:

“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL QUE SE PROPONE LA LISTA DE TRES CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”
(Se transcribe).

Ahora bien, en el punto III, inciso B, indica tomando en cuenta todos los elementos en torno a este proceso, es decir lo anula, pero lo ratifica, siendo no solo contrario a la esencia misma de lo que pretenden, sino que además resulta una aberración jurídica, pues no se puede pretender anular un procedimiento, y considerar todo lo actuado en él, esto es como si pretendiéramos anular una ley y considerar únicamente lo que más nos conviene o anular un juicio y dejar lo que más convenga, el término anular o dejar si efectos, es un término simple y llano, no existe, nada de lo que se hizo se debe tomar en cuenta, pues se anuló todo el proceso no una parte del mismo, por lo que no pueden decir ahora con falta de valores que ya habían realizado la consulta pública, pues nunca fue así, y si se tomaron catorce meses en elegir a tres consejeros, bien se pudieron haber tomado otros quince días para por lo menos hacer menos evidente su descaro.

En cuanto a la trayectoria de los designados y su inelegibilidad diremos lo siguiente:

DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ:

Abogado por la UNAM, doctor en Derecho por la UNAM, se desempeñó como Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, alcanzando el Nivel III del Sistema Nacional de Investigadores.

Miembro del Partido Revolucionario Institucional desde 1961, fue Secretario del Trabajo en el Gobierno de José López Portillo, Procurador General de la República en el de Miguel de la Madrid, Procurador de Justicia del Distrito Federal y Secretario General del PRI (2000-2001).

Requisitos para ser Consejero del Instituto Federal Electoral:

COFIPE

“Artículo 112” (Se transcribe).

Ahora bien, en el caso concreto de esta persona, de manera alguna acredita los conocimientos, ni la experiencia electoral, que le permitan el desempeño de sus funciones, más aún, no cuenta con participación alguna en instituciones en el ámbito electoral, lo que en cambio si tiene es un buen historial ligado a un partido político, del cual por cierto actualmente es afiliado y

miembro activo, es decir, actualmente es miembro y afiliado a un partido político, lo que evidencia su parcialidad, esto es precisamente lo que no debemos permitir, pues aún cuando la disposición expresamente no mencione ser miembro o afiliado a un partido político, el desempeño del cargo, se destaca por su absoluta imparcialidad, para lo cual en el ejercicio de este derecho político electoral que ahora hacemos valer, se debe potenciar su alcance, de manera que la interpretación de esta norma, se extienda hacia su verdadero espíritu.

MARÍA MARVÁN LABORDE.

María Marván Laborde es licenciada en sociología por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, con estudios de maestría por la misma facultad.

En su carrera académica ha sido asistente de investigación de Arnaldo Córdova y de Pablo González, en el Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM.

En el sector público fue secretaria técnica del Grupo Parlamentario del PAN en Jalisco de 1998 a 1999, Consejera local del IFE en la misma entidad de 1999 a 2003.

Como podemos observar, su experiencia electoral, fue como Consejera, simplemente, pero además actualmente es miembro y afiliado del Partido Acción Nacional, lo cual es fácilmente demostrable con el informe que rinda este partido político, está completamente vinculada a este Instituto Político, y con serias afectaciones a su credibilidad, y al igual que el anterior, parcial.

V.- Es por lo anterior, que los hoy quejosos se encuentran en un **Total Estado de Indefensión**, pues ahora resulta que ya se han elegido a los consejeros “ciudadanos” del IFE, pero sin que exista ningún procedimiento de consulta, tal como está obligado por la Constitución y el COFIPE, no hay nada que pueda conducir a esa conclusión, por lo que las autoridades con sus actos vulneran los principios de seguridad jurídica y demás, con lo que se conculca en nuestro perjuicio las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como nuestra legítima aspiración de ser integrante del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CAPÍTULO TERCERO AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.

Las responsables, infringen lo dispuesto por el numeral 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al impedirnos formal parte de la autoridad electoral superior, con sus actos indebidamente fundados motivados, pues sin apearse al procedimiento estipulado por la Constitución y el COFIPE, lo que se encuentra plenamente acreditado en este juicio, más aún, solicito a esta superioridad examinar los expedientes de los elegidos, para acreditar su inelegibilidad, pero más aún, la forma en que se eligieron, la manera indebida, irregular, saltándose a cualquier autoridad, burlándose de la sociedad y de las personas que legítimamente aspiramos a ocupar un cargo ciudadano.

Se considera que las autoridades señaladas como Responsables, violan en nuestro perjuicio las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales en atención de que los actos reclamados no se ajustan al requisito de dichas garantías. Y en efecto, el artículo 14 párrafo segundo establece:

“Nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Y es el caso que los actos reclamados, desde luego, no cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, procedimiento establecido en lo general por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 y el COFIPE, en su artículo 110, y mencionamos en lo general, ya que el procedimiento particular lo debería haber establecido la responsable, por medio de lineamientos, pero como no lo hizo, decidió simplemente por dedazo designar a tres personas favoritas, sin el más mínimo consenso de los grupos interesados en ver la transparencia de este proceso, más aún, sin considerar nada ni a nadie más, en este sentido, transcribiré el acuerdo por el que se deja sin efecto el procedimiento que fue realizado a través de convocatoria en el año 2010:

“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL QUE SE DECLARA CONCLUIDO EL

PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL PERIODO 2010-2019, INICIADO MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA APROBADA POR EL PLENO DE ESTA SOBERANÍA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, A FIN DE QUE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA INTEGRE UNA LISTA DE TRES CANDIDATOS PARA OCUPAR DICHS CARGOS CONFORME A LAS PROPUESTAS QUE HAGAN LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS REPRESENTADOS EN ELLA” (Se transcribe).

Como se puede observar, la responsable, deja sin efectos todo el procedimiento, por lo tanto es impreciso que mencione que la consulta ya se hizo, puesto que al dejar sin efecto el procedimiento, no puede dejar subsistente lo actuado, esto además de ser ilegal es una aberración jurídica que la responsable considera que por ser la cámara de diputados, es legal, pero como institución, debe ceñirse a las reglas, al procedimiento y a la ley, aunque se considera omnipotente.

Por otro lado, el artículo 16 de nuestra Constitución Política, en su primer párrafo ordena que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Siendo el caso que la responsable, en ningún momento justifica la causa legal del procedimiento, pues sus actos de molestia consistentes en el acuerdo reclamado no está fundado ni motivado, como se aprecia en el mismo, por lo que somos molestado en mis derechos y en mi persona con actos que no encuentran sustento y que son contrarios a las normas jurídicas que imperan en este país, y en el caso de las demás responsables, sus actos no están fundados ni motivados, dado que sus acuerdos han sido en el sentido de que únicamente las personas elegidas son las designadas, por lo que solicito a esta superioridad priorice que ya se han emitido resoluciones en torno a evitar los denominados dedazos.

Sin embargo, en el presente caso, esto no prevalece, pues un ciudadano que no cuenta con el respaldo de un partido, no puede desempeñar un cargo público, que debería ser completamente autónomo y no estar ligado a Instituciones

partidistas, prácticamente rayando en el autoritarismo, aunque el termino, prácticamente es lineal, pues es autoritario la imposición de personas que son afines a sus intereses y que por eso se les da el “regalo” de ser Consejeros del IFE.

Para el efecto de concretizar esto, repetiré las causas de inelegibilidad de los desinados:

DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ:

Abogado por la UNAM, doctor en derecho por la UNAM, se desempeñó como Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fue Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, alcanzando el *Nivel III* del Sistema Nacional de Investigadores.

Miembro del Partido Revolucionario Institucional desde 1961, fue Secretario del Trabajo en el Gobierno de José López Portillo, Procurador General de la República en el de Miguel de la Madrid, Procurador de Justicia del Distrito Federal y *secretario general del PRI (2000-2001)*.

Requisitos para ser Consejero del Instituto Federal Electoral:

COFIPE

“Artículo 112” (Se transcribe).

Ahora bien, en el caso concreto de esta persona, de manera alguna acredita los conocimientos, ni la experiencia electoral, que le permitan el desempeño de sus funciones, más aún, no cuenta con participación alguna en instituciones en el ámbito electoral, lo que en cambio si tiene es un buen historial ligado a un partido político, del cual por cierto actualmente es afiliado y miembro activo, es decir, actualmente es miembro y afiliado a un partido político, lo que evidencia su parcialidad, esto es precisamente lo que no debemos permitir, pues aún cuando la disposición expresamente no mencione ser miembro o afiliado a un partido político, el desempeño del cargo, se destaca por su absoluta imparcialidad, para lo cual en el ejercicio de este derecho político electoral que ahora hacemos valer, se debe potenciar su alcance, de manera que la interpretación de esta norma, se extienda hacia sus verdadero espíritu.

MARÍA MARVÁN LABORDE.

María Marván Laborde es licenciada en sociología por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, con estudios de maestría por la misma facultad.

En su carrera académica ha sido asistente de investigación de Arnaldo Córdova y de Pablo González, en el Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM.

En el sector público fue secretaria técnica del grupo parlamentario del PAN en Jalisco de 1998 a 1999, consejera local del IFE en la misma entidad de 1999 a 2003.

Como podemos observar, su experiencia electoral, fue como consejera, simplemente, pero además actualmente es miembro y afiliado del Partido Acción Nacional, lo cual es fácilmente demostrable con el informe que rinda este partido político, está completamente vinculada a este Instituto Político, y con serias afectaciones a su credibilidad, y al igual que el anterior, parcial.”

TERCERO. Precisión de actos impugnados y materia del asunto.

De la transcripción de la demanda, se advierte que los actores reclaman:

1. El Acuerdo de la Cámara de Diputados de trece de diciembre de dos mil once, por el que se declara concluido el proceso de selección de candidatos a ocupar el cargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el periodo 2010-2019, iniciado mediante convocatoria pública aprobada el 30 de septiembre de 2010, y se define un nuevo mecanismo.

Lo anterior, porque al identificar los actos impugnados los actores, expresamente, reclaman [...] la *nulidad del acuerdo*

aprobado para la designación de consejeros del Instituto Federal Electoral, toda vez que el mismo se encuentra absolutamente viciado¹.

Esto es, se quejan del acto mediante el cual, la Cámara de Diputados dio por terminado el procedimiento iniciado en dos mil diez, mediante el cual no se habían logrado designar a los consejeros, e instrumentó uno nuevo para dicha selección.

Incluso, en sus agravios, los actores especifican que en dicho acuerdo, indebidamente *la responsable deja sin efectos todo el procedimiento².*

2. El Acuerdo de quince de diciembre emitido por la *Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, por el que se propone la lista de tres candidatos a ocupar el cargo de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

3. El Decreto de elección de Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral para el periodo 2011-2019, aprobado por la Cámara de Diputados, en el que designa a Lorenzo Córdova Vianello, Sergio García Ramírez y María Marván Laborde como consejeros.

Ahora bien, los actores pretenden que esta Sala Superior deje sin efectos tales acuerdos, para revocar la designación de los consejeros, su propuesta y el procedimiento que se

¹ Véase escrito de presentación de demanda y página 1 de esta última.

² Igualmente, página 11 de la demanda.

definió para designarlos, con la finalidad de que se reconozca un procedimiento en el que se realice una consulta ciudadana, que la propuesta no sea fundamentalmente de los partidos políticos y que la designación recaiga, en su concepto, en las personas que se estimen más aptas para ocupar el cargo de consejero electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, para analizar el planteamiento del actor, deben analizarse en orden expuesto las impugnaciones que plantea en contra de cada uno de los actos mencionados, por los resultados que podrían generarse en caso de que alguna resultara fundada o en su caso para avanzar en el estudio sobre aspectos que resulten firmes.

CUARTO. Impugnación del acuerdo de conclusión del proceso selección de consejeros y determinación de llevar a instrumentar uno nuevo.

A. Interés jurídico.

En relación al acuerdo de la Cámara de Diputados de trece de diciembre de dos mil once, por el que se declara concluido el proceso de selección de candidatos a ocupar el cargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el periodo 2010-2019, iniciado mediante convocatoria pública aprobada el 30 de septiembre de 2010, y se define un nuevo mecanismo, se satisface el

presupuesto procesal de contar con interés jurídico para promover el juicio, por lo siguiente.

El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, establece en su lectura a *contrario sensu*, que los promoventes de los medios de impugnación deben contar con interés jurídico, como una condición de procedencia o presupuesto procesal, pues su falta de satisfacción se prevé como causal de improcedencia.

Los actores satisfacen ese requisito en relación al acuerdo que dejó sin efectos el procedimiento anterior de designación de consejeros y que establece uno nuevo a partir de la presentación de propuestas por parte de los grupos parlamentarios, porque, en caso de que les asistiera la razón, se actualizaría la posibilidad para los promoventes de ser designados consejeros electorales.

Esto es, como los actores impugnan el acuerdo que fijó el procedimiento de designación y sostienen que dicha determinación es ilegal, porque se trata de un procedimiento partidista, que no incluyó ***una amplia consulta a la sociedad.***

Luego, en caso de que su planteamiento fuera conforme a Derecho, esa situación podría generarles el beneficio de ser tomados en cuenta como participantes, de modo que no equivaldría una mera impugnación en beneficio de la ley, sino que les reporta un beneficio directo.

En consecuencia, debe tenerse por satisfecho el interés de los promoventes.

En la inteligencia de que el criterio asumido en relación al acto que se analiza, no se contrapone con el fijado en el juicio ciudadano SUP-JDC-14808/2011, porque en ese los actores impugnaban exclusivamente el acuerdo de designación, sin que se reclamara destacadamente algún acuerdo del procedimiento, por lo que a partir de ello se estableció que su impugnación no les generaría algún beneficio, ya que en caso de revocarse la designación sólo estarían actuando en defensa de la ley, pues quedaría firme el acuerdo que fijó el nuevo procedimiento, en cambio, en este apartado del juicio ese es precisamente el acuerdo impugnado (el que fija el nuevo procedimiento) y, por tanto, cualquier ciudadano podría resultar beneficiado en caso de que tuviera razón en su planteamiento, pues se generaría posibilidad de que se estableciera uno distinto que generara la posibilidad de ser designado.

Esto es, en el caso los actores sí cuentan con interés, porque cuestionan precisamente la forma de desarrollar el procedimiento de selección, y aquí sí podrían alcanzar el beneficio de participar en el nuevo procedimiento, en caso de que alcanzaran su pretensión, ante la posible modificación de las reglas.

B. Improcedencia por extemporaneidad.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la impugnación del acuerdo de trece de diciembre *por el que se declara concluido el proceso de selección de candidatos a ocupar el cargo de consejeros electorales...*, iniciado mediante convocatoria pública... del 30 de septiembre de 2010, y que instruye a la Junta de Coordinación Política integre una lista de tres candidatos para ocupar dichos cargos conforme a las propuestas que hagan los grupos parlamentarios, resulta extemporánea y, por tanto, resulta improcedente.

En efecto, el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como causal de improcedencia de los juicios y recursos electorales, la relativa a la falta de impugnación del acto reclamado en el plazo señalado por la propia ley.

El artículo 8 del ordenamiento legal citado, señala que el plazo para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días.

En ese mismo precepto, se establece que dicho plazo se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Esto es, que para el inicio del cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación debe atenderse

a: **a)** la fecha de **conocimiento**, o **b)** la fecha de la **notificación** correspondiente.

En el entendido de que, conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la misma ley en cita, los actos o resoluciones que, en los términos de la legislación aplicable o por acuerdo del órgano competente, se deban publicar mediante el Diario Oficial de la Federación, no requerirán notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Luego, para el cómputo de los días, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la ley procesal en cita, debe tenerse presente que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En cambio, según el artículo 7, párrafo 2 de la misma ley, cuando la violación reclamada no se produzca durante un proceso electoral sólo se contarán los hábiles, que excluyen a los sábados, domingos y a los inhábiles.

En el caso, el proceso electoral está en curso, pues inició el siete de octubre de dos mil once, y el acuerdo *por el que se declara concluido el proceso de selección de candidatos a ocupar el cargo de consejeros electorales..., iniciado mediante convocatoria pública... del 30 de septiembre de 2010*, y que instruye a la Junta de Coordinación Política

integre una lista de tres candidatos para ocupar dichos cargos conforme a las propuestas que hagan los grupos parlamentarios, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil once.

Esto es, el cómputo del plazo de cuatro días para presentar el juicio ciudadano, debe tomar en cuenta que todos los días y horas son hábiles, por estar en curso el proceso electoral, y la publicación del acuerdo impugnado debe surtir efectos a partir del quince de diciembre que es el día siguiente al que se publicó en el diario oficial.

Así, el plazo para impugnar con oportunidad el acuerdo reclamado a través de la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano inició el dieciséis de diciembre y finalizó el diecinueve siguiente.

En este sentido, si el escrito por el cual se impugna ese acto fue presentado hasta el veintiuno de diciembre de dos mil once, como se advierte del sello de recepción que obra en la primera foja del escrito de demanda, es evidente que dicho acuerdo se impugna fuera del plazo, es decir extemporáneamente.

Por tanto, en el juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, en relación a la impugnación del acuerdo en análisis.

QUINTO. Improcedencia de las impugnaciones contra la propuesta de candidatos a consejeros electorales y su designación.

En este apartado se analiza la impugnación de los actores en contra de: a. El acuerdo de quince de diciembre emitido por la *Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, por el que se propone la lista de tres candidatos a ocupar el cargo de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral*, y b. El Decreto de elección de Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral para el periodo 2010-2019, aprobado por la Cámara de Diputados, en el que designa a Lorenzo Córdova Vianello, Sergio García Ramírez y María Marván Laborde como consejeros.

Para poner de manifiesto la improcedencia del juicio ciudadano por lo que hace al acto en comento es necesario tener presente la firmeza del **acuerdo de trece** de diciembre *por el que se declara concluido el proceso de selección de candidatos a ocupar el cargo de consejeros electorales..., iniciado mediante convocatoria pública... del 30 de septiembre de 2010, y que instruye a la Junta de Coordinación Política integre una lista de tres candidatos para ocupar dichos cargos conforme a las propuestas que hagan los grupos parlamentarios*, en virtud de que la impugnación que los actores hicieron valer en su contra, fue desestimada por extemporánea, en el apartado precedente.

Lo anterior, por la vigencia de las consecuencias jurídicas previstas en dicho acuerdo, en el sentido de que:

1. El proceso previo de designación de consejeros convocado el treinta de septiembre de dos mil diez quedó sin efecto.

2. Que el nuevo procedimiento de elección que debió seguirse en la designación, básicamente, imponía el deber de que:

a. Los grupos parlamentarios presentaran propuestas.

b. La Junta de Coordinación Política integrara una lista de tres candidatos, conforme a las propuestas mencionadas, tomando en cuenta para ello todos los elementos en torno a este proceso.

c. Esto último no incluía la realización de una *amplia consulta*, porque ese aspecto se tuvo por satisfecho a partir de la emisión de la convocatoria del procedimiento anterior³.

De acuerdo con lo expuesto, resulta evidente que en el caso se actualiza lo dispuesto en el artículo el 10, párrafo 1, inciso

³ CONSIDERANDO: ...[...] XXII. Que en este sentido es por demás evidente que para la elección de consejeros electorales, la Cámara de Diputados ya ha realizado una amplia consulta a la sociedad, desarrollada esencialmente a partir de la expedición de la convocatoria el 30 de septiembre de 2010, la cual se ha complementado en todo momento con diversas reuniones que los Coordinadores Parlamentarios integrantes de este órgano de gobierno, quienes son los representantes de las fuerzas políticas que integran esta representación nacional, han sostenido en lo individual y en lo colectivo, con representantes de diversas organizaciones ciudadanas e instituciones académicas que les han manifestado sus opiniones y comentarios respecto al proceso de elección de consejeros electorales;

b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a que los medios de impugnación previstos en dicha ley son improcedentes cuando se reclamen actos que no afecten el interés jurídico del actor.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales de las entidades federativas, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda.

En ese sentido, de la interpretación del artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el diez de junio de dos mil once, puede considerarse, en principio, que la tutela de derechos humanos electorales, particularmente votar y ser votado, podría dar lugar a que se impugnen actos u omisiones relacionados con la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, aun bajo un catálogo enunciativo y amplio de hipótesis de procedencia, un presupuesto procesal que se exige que los impugnantes o promoventes de un juicio es que tengan interés jurídico en el asunto, esto es, que dicho acto o resolución cause una afectación directa y cierta en la esfera jurídica de quien lo promueva.

La importancia de que en este apartado se haya puntualizado sobre la firmeza del diverso acuerdo de trece de diciembre de dos mil once, radica en que ese es el acto que en todo caso pudiera causar una afectación al interés jurídico de los actores, pues es en él en donde se determinó, por una parte, dejar sin efecto el proceso previo de designación de consejeros convocado el treinta de septiembre de dos mil diez, y por otra lo cual reviste de gran relevancia, se instruyó el nuevo procedimiento para la designación de los consejeros electorales.

Es decir, la forma en que finalmente se llevó a cabo dicha designación quedó determinada de manera previa en el referido acuerdo, cuyos efectos se mantienen incólumes debido a que la impugnación por parte de los enjuiciantes resultó extemporánea.

Debido a lo anterior es que se considera que el acto reclamado en comento no afecta el interés jurídico de los actores, puesto que lo que real y esencialmente pudo causarles tal afectación quedó determinado en el acuerdo de trece de diciembre anterior, de tal suerte que jurídicamente no es factible acoger una pretensión sobre cuestiones que quedaron definidas de manera previa.

En efecto, los promoventes reclaman: a. El acuerdo de quince de diciembre emitido por la *Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, por el que se propone la lista de tres candidatos a ocupar el cargo de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral*, y b. El Decreto de elección de Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral para el periodo 2010-2019, aprobado por la Cámara de Diputados, en el que designa a Lorenzo Córdova Vianello, Sergio García Ramírez y María Marván Laborde como consejeros.

Lo anterior, sobre la base de que:

- La designación es ilegal, porque fue *directa y sin escalas realizada a favor de tres personas "elegidas" por los Partidos Políticos....*, que se trató de una *designación de dedazo...*, que como la designación es a propuesta de los Grupos Parlamentarios, ellos tienen una facultad plenipotenciaria y omnipotente para decir quiénes serán estos consejeros, lo cual es partir de una falsa premisa, pues estas propuestas **deben incluir una amplia consulta a la sociedad**, y si como pretenden confundir no hay procedimiento para esta consulta, lo cierto es que si pretenden credibilidad en las instituciones, deben asumir el compromiso de darles credibilidad.

- Además, que las personas elegidas para ser consejeros ciudadanos, resultan inelegibles, e incluso, solicita a este tribunal que se examinen los expedientes de los elegidos.

La pretensión que se sigue por parte de los enjuiciantes al controvertir la propuesta y designación de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, consiste en revocar tales actos, para que se ordene al mencionado órgano legislativo realice una nueva propuesta, pero todo sobre la base de que previamente se incluya **una amplia consulta a la sociedad**, empero, tal pretensión no puede servir de base porque esa no fue una regla o requisito previsto en el acuerdo de trece de diciembre,

en el que se fijó el nuevo procedimiento, porque la impugnación de las nuevas reglas resultó extemporánea.

Esto es, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia señalada, porque las citadas afirmaciones de los promoventes no les generan, por sí mismas, el derecho a controvertir la determinación impugnada, ya que a ningún fin práctico conducirían, debido a que parten de la base de que las reglas para proponer candidatos y la forma de elegirlos es contraria a Derecho, por la falta de realización de *una amplia consulta a la sociedad*, cuando ello no se incluyó en el procedimiento, pues lo cierto es que esa determinación queda intocada por haber sido establecida en el acuerdo de trece de diciembre.

Es decir, las afirmaciones de los actores de que la propuesta y designación de los Consejeros Electorales se realizó a través de un mecanismo indebido, porque no tuvo lugar una amplia consulta, y que los designados son inelegibles, resultan jurídicamente intrascendentes para ellos, porque actualmente está firme el acuerdo que estableció que el procedimiento de designación no prevé alguna consulta a la sociedad, pues, incluso, como se indicó, parte de que ésta ya tuvo lugar, con motivo del proceso anterior.

En consecuencia, no existe base de hecho ni de derecho, para que los promoventes puedan afirmar que la designación de Consejeros Electorales impugnada afecta su esfera jurídica.

En este contexto, esta Sala Superior no advierte que con la designación reclamada exista una repercusión objetiva, clara, directa y suficiente en la esfera jurídica de los promoventes, respecto a sus derechos político-electorales de acceder a un cargo público, tutelado a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de modo que, de prosperar su pretensión, ésta se viera materializada en un beneficio o utilidad jurídica actual y real, que derivara de la reparación pretendida, pues aun cuando en el caso se estimaran fundadas las alegaciones de los actores, y se emitiera sentencia, tal situación jurídica no les garantizaría la restitución en el goce de un derecho cierto, real, actual y vigente.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar en el juicio presentado por Arturo Hernández Bata y Erika Estrella Zapata Nava: a. Por extemporánea, en cuanto a la impugnación del acuerdo de trece de diciembre *por el que se declara concluido el proceso de selección de candidatos a ocupar el cargo de consejeros electorales..., iniciado mediante convocatoria pública... del 30 de septiembre de 2010*, y que instruye a la Junta de Coordinación Política *integre una lista de tres candidatos para ocupar dichos cargos conforme a las propuestas que hagan los grupos parlamentarios*, y b. Por falta de interés, por lo que toca al acuerdo de quince de diciembre emitido por la Junta de

Coordinación Política de la Cámara de Diputados, por el que se propone la lista de tres candidatos a ocupar el cargo de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y al decreto de elección de Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral para el periodo 2010-2019, aprobado por la Cámara de Diputados, en el que designa a Lorenzo Córdova Vianello, Sergio García Ramírez y María Marván Laborde como consejeros.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Arturo Hernández Bata y Erika Estrella Zapata Nava.

Notifíquese, personalmente a los actores en el domicilio señalado en su demanda, por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a la Junta de Coordinación Política, por conducto de sus respectivos Presidentes y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera y con la ausencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5° DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE SUP-JDC-14851/2011.

Con el respeto que me merecen los señores Magistrados, disiento respecto del desechamiento de la demanda del presente juicio ciudadano, apoyándose en que a los actores no les afecta su interés jurídico ni sería útil para restituirlos en su derecho, impugnar dos de los tres actos recurridos, a saber, los relativos a:

1. El Acuerdo del quince de diciembre de dos mil once, emitido por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados por el que se propone la lista de tres candidatos a ocupar el cargo de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y,
2. El Decreto de elección de consejeros electorales del IFE para el periodo 2011-2019 aprobado por la Cámara de Diputados el quince de diciembre de dos mil once y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciséis de diciembre de dos mil once, en el que se designaron a los ciudadanos Lorenzo Córdova Vianello, Sergio García Ramírez y María Marván Laborde como consejeros.

Lo anterior, al considerar la mayoría de los señores Magistrados, que aún con la revocación de los dos actos impugnados antes enumerados, los actores no podrían alcanzar la restitución del derecho que consideran violado ni su pretensión, al quedar firme el ***Acuerdo de la Cámara de Diputados del trece de diciembre de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de diciembre de dos mil once, por el que se declara concluido el proceso de selección de candidatos a ocupar el cargo de consejeros del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el periodo 2010-2019 iniciado mediante convocatoria pública aprobada el treinta de septiembre de dos mil diez y se define un nuevo mecanismo de designación***, el cual también fue combatido a través de la presente demanda, pero que en esta misma resolución, se consideró extemporánea su impugnación.

Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que los actores se inconforman también contra los dos acuerdos enumerados al inicio de este documento, esencialmente, al considerar que dicha Cámara omitió seguir el procedimiento que para tales efectos establecen la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente, en lo relativo a la exigencia de realizar, de manera previa a la designación de tales funcionarios electorales, una amplia consulta a la sociedad.

En consecuencia, me permito formular voto particular con base en las consideraciones que, en mi concepto, se debió resolver este asunto, respecto de la causal de improcedencia consistente en que no afecta el interés jurídico de los actores dichas determinaciones.

Razones que, contrario a lo aprobado en la resolución de la mayoría, en mi concepto, demuestran que los actores cuentan con interés jurídico, legitimación y que la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente, para combatir los dos acuerdos cuya impugnación fue desestimada por el criterio mayoritario, con motivo de la actualización de la citada causal de improcedencia.

Estimo importante subrayar, que el presente voto particular en modo alguno cuestiona la designación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral realizada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el quince de diciembre de dos mil once, toda vez que la resolución aprobada por la mayoría contra la cual se emite este voto particular, como ya se adelantó, no examinó la supuesta violación de los derechos aducidos por los actores.

Por consiguiente, en este voto particular, al considerar que no se actualiza la causal de improcedencia que la mayoría de los señores Magistrados aprobó en el presente caso, sólo aporta

algunos datos que, en concepto de la suscrita, debieron haberse analizado para concluir que los actores, contrario a lo sostenido por la mayoría, sí cuentan con interés jurídico para impugnar los dos actos arriba citados y, que en todo caso, la determinación relativa a si afectan o no su interés jurídico era propia de un estudio diverso al aprobado en la presente resolución mayoritaria.

En mi opinión, los hoy actores cuentan con interés jurídico y dichas determinaciones podría afectarlo, así como con legitimación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta procedente para examinar las violaciones que reclamaron, esencialmente, por las razones siguientes:

En primer lugar, debe decirse que el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 110, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que:

“Artículo 41. (...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales **y los ciudadanos**, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de

dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, **previa realización de una amplia consulta a la sociedad**. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

(...)

Artículo 110 [...]

5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

[...]”.

De los preceptos constitucional y legal transcritos se desprenden, al menos, dos elementos fundamentales y de la mayor importancia que el Constituyente Permanente rescató,

para la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a saber:

- 1) Que en su integración participan, el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales **y los ciudadanos**; y,
- 2) Que esas designaciones de la Cámara de Diputados, serán a propuesta de los grupos parlamentarios, **previa realización de una amplia consulta a la sociedad.**

Por consiguiente, en mi concepto, la intervención de los “ciudadanos”, no debe entenderse sólo en el sentido de que son propuestos para integrar el Consejo General, sino de manera amplia, en cuanto a la posibilidad jurídica y fáctica de poder reclamar que el procedimiento, particularmente en aquellas fases en donde se previene su participación directa, se ajuste a Derecho.

En efecto, no se puede concebir a un Estado democrático, sin la participación esencial de su ciudadanía, en la toma de las decisiones fundamentales.

Las democracias modernas descansan sobre la base de una ciudadanía participativa, es decir, los ciudadanos de un Estado democrático tienen el inalienable derecho de participar, en los términos que fijen las leyes, de manera activa (jurisdiccionalmente y de facto) en la toma de decisiones y, una de ellas, es la correspondiente a la integración de las autoridades electorales, máxime cuando es

la propia Ley Fundamental y la ley especializada las que le reconocen ese Derecho.

Por ello, el Constituyente Permanente incluyó a los ciudadanos en procedimiento de la designación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, esa legitimación política que recoge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estar, y está soportada jurídicamente, en las respectivas figuras y bases procesales que tanto la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, para la intervención jurisdiccional (legitimación jurídica) de esa ciudadanía en el respectivo procedimiento de selección y nombramiento de los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para ejercer el derecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga a los ciudadanos, a través de las vías jurídicas y jurisdiccionales que para ello se prevén (interés jurídico).

Con relación al interés jurídico, esta autoridad jurisdiccional federal ha sostenido el criterio de que, por regla general, aquél se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la

formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso, si se cumplen todos los requisitos de procedibilidad, corresponderá al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 7/2002, consultable en las páginas 346 y 347 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, con el rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

Ahora bien, el juicio para la protección de los derechos político-electorales está previsto para que lo promuevan únicamente los ciudadanos para hacer valer, en principio, presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociación y de afiliación.

Pero además, se considera que debe resultar procedente en aquellos casos en que la Constitución General de la

República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reconocen otros derechos a los ciudadanos, como sucede respecto de la designación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Situación que se estima resulta equivalente, a la actualmente tutelada en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando previene que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Conclusión que se robustece si además se toma en cuenta, que no existe controversia respecto a que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en el procedimiento de designación de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se erige como una autoridad materialmente electoral cuyos actos o resoluciones en tales casos tienen el carácter de administrativo-electorales y, por ende, pueden dependiendo de las condiciones de cada caso particular, ser impugnables a través de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Criterio que, por unanimidad de votos se aprobó, en la

sentencia que recayó al expediente SUP-JDC-12639/2011 en sesión pública del treinta de noviembre de dos mil once.

Derivado de todo lo anterior, se llega a la conclusión de que, en la especie, los actores cuentan con legitimación, así como interés jurídico para instaurar el juicio para la protección de sus derechos político-electorales, por ser este medio de impugnación la vía idónea para que, de ser el caso, se les restituya en el goce de su derecho violado.

Resulta importante destacar, que la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del diez de junio de dos mil once, en lo que interesa, estableció:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Por su parte, el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, establece como una prerrogativa del ciudadano, el poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra como derechos políticos de los ciudadanos, los relativos a participar directamente en la dirección de los asuntos públicos de su país, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, en los términos siguientes:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

[...]”

Ahora bien, para la tutela de esos derechos humanos, a mi juicio resultan aplicables al caso particular los artículos 17, 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República, al considerar que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el medio de impugnación idóneo para la salvaguarda del derecho que la y el actor consideran violados en su perjuicio,

ya que coinciden, una autoridad responsable con el carácter de materialmente electoral; en la integración del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral; en donde se previene que los ciudadanos tendrán una participación relevante en su conformación; y, donde son, precisamente los ciudadanos como integrantes de la sociedad, quienes consideran que no se observó la etapa del procedimiento de designación, en donde se establece su participación.

Lectura que, además se considera que resulta apegada a lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando mandata que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, el cual resulta además acorde con lo previsto en la propia Convención Americana Sobre Derechos Humanos, cuando establece:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Por lo anterior, es indubitable que el derecho a formar parte de los ciudadanos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como consejeros electorales, se encuentra reconocido, entre otros instrumentos, en nuestra Constitución Federal y en dicho tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano, como un derecho humano y, en consecuencia, se impone al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en materia electoral, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de dicho derecho de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por consiguiente, la suscrita considera que en el caso concreto, el reconocimiento de legitimación e interés jurídico a los ciudadanos actores, para impugnar los actos que combate relacionados con las designaciones realizadas por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, les brinda una protección más amplia, además de que con esta postura se cumple la obligación de esta autoridad jurisdiccional de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano que los actores estiman violado, de conformidad con los principios de **universalidad** (*como pacto jurídico y ético entre las naciones según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que reconoce que*

*los derechos humanos corresponden a todos los seres humanos), **interdependencia** (los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos), **indivisibilidad** (todos los derechos humanos se encuentran unidos pues todos juntos forman una sola construcción) y **progresividad** (entendida como gradualidad y avance, de modo que siempre puede superarse), por lo que se surte la procedencia de la vía del juicio ciudadano, por ser el medio idóneo, para un posible resarcimiento en su derecho violado, relativo al derecho de votar.⁴*

Por tanto, se considera que la vía idónea para solicitar la restitución de los derechos violados por los actores, es el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, ya que es el único medio de impugnación en materia electoral, por virtud del cual se les podría resarcir, de ser el caso, en el goce de su derecho político electoral violado.

Determinación que además se considera resulta acorde, con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el seis de agosto de dos mil ocho, en el “Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos” donde se dispuso que: “6. *El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria*

⁴ Véase VÁZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra, LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. APUNTES PARA SU APLICACIÓN PRÁCTICA. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Visible en la liga <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf> (consultado el 2 de noviembre de 2011.)

y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la presente Sentencia.”

Lo anterior, se determinó por ese Tribunal Internacional con base en el análisis de los aspectos siguientes:

[...]

102. La Convención establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.

103. Para esta Corte la controversia entre las partes en este caso se restringe a dos de las mencionadas características relacionadas con la efectividad del recurso: a) si la presunta víctima tenía acceso a un recurso; y b) si el tribunal competente tenía las facultades necesarias para restituir a la presunta víctima en el goce de sus derechos, si se considerara que éstos habían sido violados. A la primera característica la Corte se referirá como “accesibilidad del recurso” y a la segunda como “efectividad del recurso”.

[...]

Bajo esa lógica, considero que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es, precisamente, ese recurso efectivo y, la Sala Superior del Tribunal Electoral, el órgano jurisdiccional competente, con las facultades necesarias para restituir, de resultar

procedente, a los ciudadanos actores en el ejercicio de los derechos que estimaron conculcados.

Por todo lo anterior, no comparto el criterio que se aduce en la resolución que consiste, en esencia, en que la imposibilidad de alcanzar la pretensión de los actores, deriva de que los actos impugnados son consecuencia del que omitieron combatir en tiempo, lo que genera que dos de los tres actos reclamados no afecten su interés jurídico.

En todo caso, es mi opinión que la declaración correspondiente debió, en su caso, ser resultado pero del estudio de fondo de los agravios planteados al determinar lo concerniente a su viabilidad jurídica.

Como resultado de todo lo expuesto, al no considerar actualizada en el caso particular la causal de improcedencia apuntada respecto de los dos actos impugnados que quedaron identificados al inicio de este documento, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-14851/2011.

Toda vez que no coincido con la determinación asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de considerar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, sobre la base de que los actores carecen de interés jurídico para controvertir dos de los tres actos impugnados, consistentes en el acuerdo por el cual se propuso la lista de tres candidatos para ser designados como Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como el acuerdo por el que se designó a los tres integrantes del aludido órgano de autoridad electoral, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En primer lugar, cabe precisar, que los actores del juicio al rubro indicado controvierten los siguientes actos:

1. El Acuerdo de la Cámara de Diputados de trece de diciembre de dos mil once, publicado el inmediato día catorce en el Diario Oficial de la Federación, por el que se declara concluido el procedimiento de selección de candidatos a ocupar el cargo de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral para el periodo 2010-2019 (dos mil diez-dos mil diecinueve), iniciado mediante convocatoria pública aprobada el treinta de septiembre de dos mil diez, para que la Junta de Coordinación Política integrara una lista de tres candidatos para ocupar los

mencionados cargos, conforme a las propuestas que hagan los grupos parlamentarios.

2. El Acuerdo de quince de diciembre de dos mil once, emitido por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la aludida Cámara el día dieciséis de diciembre de ese mismo año, por el que se propone la lista de tres candidatos a ocupar el cargo de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

3. El Decreto aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de quince de diciembre de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis, relativo a la designación de tres Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral para el periodo 2011-2019 (dos mil once-dos mil diecinueve).

La mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior considera que el juicio es improcedente, por lo siguiente: **A)** Respecto del primer acto controvertido la impugnación es extemporánea, toda vez que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil once; por tanto, el cómputo del plazo de cuatro días para presentar la demanda de juicio ciudadano, transcurrió del viernes dieciséis al martes diecinueve de diciembre de dos mil once; por ende, si el escrito de impugnación fue presentado hasta el veintiuno de diciembre de dos mil once, se considera que no es oportuna la presentación, y **B)** Por lo que hace a los otros dos

actos controvertidos, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, considera que no afectan el interés jurídico de los actores, porque lo que “real y esencialmente” pudo causarles tal afectación quedó firme en el acuerdo de trece de diciembre de dos mil once.

En este sentido, la mayoría considera que se debe desechar la demanda porque no afecta el interés jurídico de los enjuiciantes, lo anterior respecto de los acuerdos de propuesta y designación de los aludidos Consejeros Electorales, porque no es factible acoger la pretensión de los actores sobre cuestiones que quedaron previamente definidas en el acuerdo de trece de diciembre referido.

Si bien, comparto las consideraciones relativas a la extemporaneidad, respecto del primer acto controvertido, consistente en el acuerdo de trece de diciembre de dos mil once, también es verdad que no comparto el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, con relación a los otros dos actos controvertidos porque, en mi opinión, los actores sí tienen interés jurídico para controvertir los acuerdos por los cuales se hizo la propuesta y se designó a tres de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con independencia de que no han controvertido, en su debida oportunidad, el acuerdo de trece de diciembre de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día catorce, en el que se ordena a la Junta de

Coordinación Política integrar una lista de tres candidatos para ser designados como Consejeros del aludido Instituto.

Cabe destacar, con este aspecto, que en el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 110, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé lo siguiente:

“Artículo 41. (...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado **Instituto Federal Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **en cuya integración participan** el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales **y los ciudadanos**, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos

políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, **previa realización de una amplia consulta a la sociedad**. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

(...)

Artículo 110 [...]

5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, **previa realización de una amplia consulta a la sociedad**.

[...]”.

De la normativa transcrita se advierte que en la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral: **1)** Participan la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los partidos políticos nacionales **y los ciudadanos**, y **2)** La designación de los Consejeros Electorales es a propuesta de los grupos parlamentarios, **previa consulta amplia a la sociedad**.

Por lo anterior, desde mi perspectiva, en la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es sustancial la intervención de los ciudadanos, lo cual se debe entender no sólo en el sentido de que sean propuestos para integrar el Consejo General, sino de manera amplia, en cuanto a la

posibilidad jurídica y fáctica de estar en aptitud de participar en el procedimiento de designación, durante la consulta que se debe hacer a la sociedad.

Ahora bien, con relación al interés jurídico, esta autoridad jurisdiccional federal ha sostenido el criterio de que, por regla general, este requisito de procedibilidad se cumple, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga como efecto revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, con el consecuente efecto de restituir al demandante en el goce del derecho político o político-electoral violado.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable en las páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho

sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

Conforme a lo expuesto, en el caso que se analiza, considero que los actores sí tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación citado al rubro, toda vez que aducen vicios propios de los actos controvertidos, relativos a que los ciudadanos designados no son elegibles; que no se llevó a cabo una amplia consulta a la sociedad para designar a los aludidos Consejeros Electorales, y que los demandantes tienen mejor derecho para ser consejeros electorales, razón por la cual se debe admitir la demanda y, en el fondo de la controversia, resolver si les asiste razón a los actores o si sus conceptos de agravio son infundados o inoperantes, suficientes o insuficientes.

En este contexto, es conforme a Derecho sostener que, contrariamente a lo afirmado por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, para el suscrito, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, sí es procedente, porque aun cuando la presentación de la demanda es extemporánea, por lo que respecta a uno de los actos controvertidos, está

debidamente presentada por lo que hace a los otros dos actos impugnados de los cuales los enjuiciantes aducen que vulneran su derecho político a la integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

No es óbice para la conclusión precedente, que el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevea, literalmente, como hipótesis de procedibilidad, que quien teniendo interés jurídico alegue violación a su derecho público subjetivo de integrar un órgano de autoridad electoral, **en las entidades federativas**, debido a que tal disposición legal debe ser interpretada, en opinión del suscrito, conforme a los métodos teleológico, sistemático y funcional, con relación a lo previsto en los artículos 1º, 16, 17, 35, fracción II, 41, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, como ya he sostenido en otros votos particulares, el derecho público a integrar órganos de autoridad electoral, está previsto, *in genere*, en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho político, es decir, que es un derecho subjetivo público establecido a favor de todos los ciudadanos mexicanos, que reúnan los requisitos legal y constitucionalmente establecidos para ocupar el cargo respectivo. Por tanto, ese derecho debe ser tutelado por los tribunales previamente establecidos, los cuales deben ser expeditos para resolver las controversias que en el caso se

susciten, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, en condiciones de igualdad, sin hacer discriminación alguna.

En efecto, el artículo 1° de la Carta Magna, prevé el derecho de igualdad, entre todas las personas, razón por la cual todos los individuos gozan de las garantías (derechos) que otorga la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, el invocado precepto constitucional prevé que en los Estados Unidos Mexicanos está prohibido cualquier tipo de discriminación, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para controvertir actos relativos a la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, únicamente porque los actores argumentan que no se llevó a cabo una amplia consulta a la sociedad para la designación de tres de los integrantes del aludido órgano de autoridad electoral y que ese aspecto ya quedó firme en un acuerdo que no fue controvertido dentro de los plazos legales, constituiría denegación de justicia, lo cual afectaría la garantía constitucional de acceso efectivo a la justicia, porque se está aplicando por analogía la causal de improcedencia de falta de interés jurídico a una circunstancia que no está expresamente prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia P./J. 118/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro 177330, publicada en la página ochocientas noventa y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PUEDE VÁLIDAMENTE PLANTEARSE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR ACTOS DERIVADOS DE CONSENTIDOS.

La improcedencia de la controversia constitucional contra actos o normas derivados de otros consentidos no está prevista expresamente en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se advierte de la lectura del artículo 19 de ese cuerpo de leyes que se refiere a las causas de improcedencia que pueden actualizarse en dicho juicio constitucional y tal hipótesis tampoco se desprende de otra disposición de la ley de la materia.

Controversia constitucional 38/2003. Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz. 27 de junio de 2005. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.”

En el caso particular, considero que aplica la esencia de la jurisprudencia transcrita, porque en el sistema de medios de impugnación en materia electoral no está previsto, como causal de improcedencia, el supuesto de impugnación de actos derivados de otros consentidos, tal como, en nuestro concepto lo aplica la mayoría de Magistrados de esta Sala Superior.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que congruente con la reforma constitucional de junio de dos mil once, los derechos humanos garantizados por la Constitución federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se deben tutelar en forma amplia y progresiva, con la finalidad de que el Estado proteja a la persona en la forma más amplia posible, sin restringir sus derechos por causas distintas a las previstas en los ordenamientos indicados.

En consecuencia, mi convicción es que se debe admitir la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que hace al segundo y tercer acto controvertido, para que, en el fondo, se resuelvan los conceptos de agravio expresados por los actores, lo cual no implica prejuzgar sobre lo fundado, infundado o inoperante de tal argumentación.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA